

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1728

21 DE MAYO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*
y suscrito por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de Hacienda;
y de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para aumentar en un tres (3) por ciento todas las pensiones concedidas con efectividad al primero 1ro. de enero de 2007 o antes, conforme lo dispone la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; excluir de dichos aumentos las anualidades concedidas bajo la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999; proveer los fondos necesarios para cubrir el impacto de dichos aumentos; disponer que los municipios y las corporaciones públicas pagarán anualmente de recursos propios, el costo de estos aumentos a las anualidades de los que fueran sus empleado(a)s antes de pensionarse; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta medida se presenta en aras de continuar haciéndole justicia a nuestros pensionados.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció un sistema de retiro y beneficios para lo(a)s empleado(a)s públicos. El Sistema de Retiro, según las disposiciones de la ley vigente, es un fideicomiso de los empleado(a)s públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen lo(a)s empleado(a)s y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a lo(a)s empleado(a)s.

La Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, según enmendada, dispone que comenzando el 1ro. de enero de 1992 y cada tres (3) años, habrá un incremento de un tres (3) por ciento en todas las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes. Esta Ley establece, además, que dicho aumento trienal está sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema y se cumpla con lo establecido en el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447, *supra*, en cuanto al financiamiento del aumento. El Artículo 4-101 dispone que cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios, deberá sustentarse mediante legislación que provea su financiamiento.

Con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa de valor de las anualidades de lo(a)s pensionado(a)s. Esta sociedad está en deuda con nuestros pensionados que dieron lo mejor de sus vidas para que disfrutemos del Puerto Rico de hoy. Es innegable que fueron nuestros pensionados con su capacidad productiva, la piedra angular para el desarrollo de Puerto Rico. Hoy ellos dependen de sus pensiones para sufragar su sustento. El Gobierno enfrenta la obligación moral de ayudar a mejorar la condición de vida de lo(a)s pensionado(a)s, personas que dieron lo mejor de su vida en el servicio al Pueblo de Puerto Rico.

Los fondos necesarios para cubrir el costo de este aumento, en lo que se refiere a pensionados del Gobierno Central, serán con cargo al Fondo General y deberán consignarse en el Presupuesto General para Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cada año fiscal, a partir del Año Fiscal 2010-2011 y años subsiguientes.

Todos los aumentos aquí concedidos no serán de aplicación a aquellas personas que reciben sus anualidades en virtud de la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999, que crea un Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Las corporaciones públicas y los municipios cuyo(a)s empleado(a)s estén cubiertos bajo esta Ley, cubrirán el costo que represente el aumento en pensiones, del tres (3) por ciento establecido por esta Ley para lo(a)s pensionado(a)s de su corporación o municipio.

Esta Asamblea Legislativa, mediante esta medida, considera meritorio el que nuestros pensionados cada tres (3) años, reciban un incremento de un tres (3) por ciento en todas las anualidades que se paguen por años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Efectivo el primero (1ro.) de julio de 2010, retroactivo al primero
2 (1ro.) de enero de 2010 se aumentarán en un tres (3) por ciento todas las anualidades
3 que se paguen bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, por
4 mérito, edad y años de servicios o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que
5 hayan sido otorgadas con efectividad al primero 1ro. de enero de 2007 o antes,
6 conforme lo dispone la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992. La asignación de los
7 recursos necesarios para cubrir el costo que conlleve el aumento en las pensiones de
8 pensionado(a)s procedentes del Gobierno Central, será con cargo al Fondo General y
9 deberá consignarse en el Presupuesto General para Gastos del Gobierno del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico para cada año fiscal, a partir del Año Fiscal 2010-2011.

11 Las corporaciones públicas y los municipios, cuyos empleado(a)s estén cubiertos
12 bajo esta Ley, cubrirán de recursos propios el costo que represente el aumento en
13 pensiones establecido por esta Ley para lo(a)s pensionado(a)s de su corporación o
14 municipio a partir del Año Fiscal 2010-2011 y años subsiguientes.

15 El costo de la retroactividad del aumento del tres (3) por ciento para lo(a)s
16 pensionado(a)s del gobierno central, corporaciones públicas y municipios, provendrá
17 de las asignaciones del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

18 Artículo 2.-Se excluyen expresamente de las disposiciones de la Ley, lo(a)s
19 pensionado(a)s bajo las disposiciones de la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999,
20 conocida como Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

1 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.